



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-**2017-00235-02**
DEMANDANTE: NANCY VIILALOBOS TOVAR y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar resolvió:

PRIMERO: *Declarar que Alexandra Paola Daza Villalobos, Angie Pilar Daza Villalobos, Iván Alexander Daza Villalobos y Angela Patricia Daza Beltrán, hijos menores y mayores del causante tienen derecho a que Colpensiones, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, desde el 23 de noviembre de 2016, en una proporción de 12.5% para cada uno del total de la pensión liquidable sobre el monto inicial de \$689.455 que es el 50% de la mesada y los incluya en nómina de pensionados. **Parágrafo:** Los beneficiarios Alexandra Paola Daza Villalobos y Angela Patricia Daza Beltrán, solo tendrán sus derechos vigentes hasta el 11 de octubre de 2018 y 19 de septiembre de 2018, cuando cumplen sus 25 años de edad, en adelante, este valor acrecerá a los restantes hijos.*

SEGUNDO: *Colpensiones deberá cancelar los siguientes valores por concepto de retroactivos (...) Angela Patricia Daza Beltrán total: \$2.148.173. Estas sumas se pagarán debidamente indexadas conforme a la parte motiva (...)*”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el 24 de junio de 2020.

En virtud de lo decidido, Angela Patricia Daza Beltrán promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con el fin de ejecutar las sumas de dinero condenadas en la sentencia proferida por el juzgado de instancia y, en tal virtud, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado mediante auto del 30 de agosto de 2021, dispuso:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor ANGELA PATRICIA DAZA BELTRAN, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.148.173.00) por concepto de Pensión de Sobreviviente, desde el 23 de Noviembre de 2016 hasta el 19 de Septiembre de 2018, en una proporción del 12.5%, más indexación, costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener COLPENSIONES EICE, identificada con Nit: 900.336.004-7, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o por cualquier otro concepto en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC CAJA SOCIAL, COLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA Y BBVA, hasta por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.222.259.00). Oficiese a los gerentes de dichas entidades crediticias para que pongan los dineros retenidos, a disposición de este juzgado, en la cuenta N° 200012032002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta capital. PARAGRAFO: Adviértasele a las entidades bancarias que el embargo se ordena exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media con Prestaciones Definidas – Pensiones.

TERCERO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese por estado a la ejecutada, COLPENSIONES.

CUARTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.”.

Como sustento de su decisión, dispuso que en el presente asunto la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo de conformidad con los

artículos 100 y 101 del CPT y SS, a su vez el Artículo 306 del CGP, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del mismo expediente.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada **Colpensiones** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al alegar la falta de exigibilidad del título ejecutivo, ya que tratándose de las ejecuciones que se adelanten contra la Nación, el ordenamiento jurídico las ha sometido al vencimiento del plazo de 10 meses como requisito de exigibilidad, y como Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, ubicada en categoría de entidad descentralizada del orden nacional, de cuyos pasivos es garante la nación, las condenas impuestas en su contra son ejecutables únicamente vencido dicho término.

Adujo además que, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en virtud de una sentencia condenatoria en contra de una entidad pública, el interesado debe presentar una solicitud de pago a esta dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, una vez vencido dicho término sin que la entidad se pronunciara al respecto, si es posible dar inicio al trámite ejecutivo, lo que en el presente asunto no ocurrió, puesto que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo no transcurrieron los 10 meses.

Por auto del 16 de marzo de 2022, el juez de conocimiento decidió negar el recurso de reposición y conceder el de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el

presente asunto se reúnen las exigencias legales para librar el mandamiento de pago solicitado por el actor.

(i) Del mandamiento de pago.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del CGP, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Por ello, en aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

(ii) De la naturaleza de Colpensiones y de la ejecutabilidad de las sentencias en su contra.

En el caso bajo estudio la ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, menores o demás dependientes que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-385-2017 desarrolló la expresión “Nación” contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. **Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del***

inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley. (Negrilla por fuera del texto original).

Asimismo, esa alta Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del CGP, dispuso que:

“Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encuentra que la norma acusada se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, rechazará las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos:

(i) La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.

(ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.

(iii) La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.

(iv) Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que,

en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.

1. *En consecuencia, esta corporación declarará la **exequibilidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, por los cargos analizados”. (sentencia C-314 de 2021).*

Al amparo de lo expuesto, el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es, de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales, cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, al no hacer parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, luego entonces, el término de 10 meses previsto en las normas procesales referenciadas no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

En palabras de la H. Corte Constitucional: *“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”*¹.

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito, dado la remisión prevista en el artículo 145

¹ Sentencia T- 048/2019

del C.P.T. y de la S.S., solo lo permite al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, la cual posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Rad. 26315 de 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, bajo los siguientes términos:

*“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de **la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social**, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación”.* (Negrilla por fuera del texto original)².

En esa línea de pensamiento, la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna. Por consiguiente, someter a plazo el pago de una mesada pensional resultaría desproporcionado e irracional y quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la decisión debe ser inmediata.

Tampoco resulta de recibo el argumento expuesto por Colpensiones, según el cual, previo a solicitar la ejecución de la sentencia, el ejecutante debió presentar solicitud de pago, en tanto que como quedó dicho en precedencia, esa exigencia la trae el artículo 192 del CPACA, la cual no es aplicable al procedimiento laboral.

² El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

En este orden de ideas, no se equivocó el juez de instancia en librar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia. Por tal razón, se confirma la decisión acusada

Al no prosperar su recurso de apelación, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, la impugnante será condenada a pagar las costas de esta instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

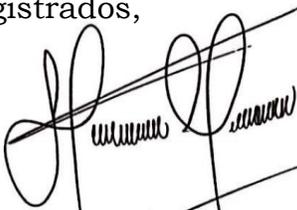
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagar las costas de esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense en el Juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

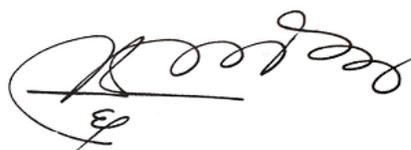
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado